



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

NOTIFICACION POR AVISO.
18 de noviembre del 2021.

Investigado: BRENDA VANESA CORTEZ MONTAÑO.

Proceso: PSA M 063 – 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido de la Resolución No. 016 del 15 de abril del 2021 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del proceso PSA M 063 – 2021 seguido en contra de la señora BRENDA VANESA CORTEZ MONTAÑO en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería TIFANY del Municipio de Tumaco.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la señora BRENDA VANESA CORTEZ MONTAÑO que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:
Día 18 de noviembre del 2021 Hora 08:00 AM

Desfijación:
Día 18 de noviembre del 2020 Hora 18:00 PM

Firma.
Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

Firma.
Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

(067)

San Juan de Pasto, agosto 12 del 2021.

Por medio de la cual se profiere una Decisión de Primera Instancia.

PAS M 063 – 2018.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Se tiene que mediante visita de IVC realizada el pasado 12/06/2017 realizada a Droguería TIFANY del Municipio de Tumaco, se pudo verificar a existencia de medicamentos que no cumplían con la norma sanitaria que regula su tenencia, tal como aparece relacionado en el acta de IVC 01 así:



UIC-01-98915



No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
1	TALCID	TABLETAS	BLISTER X 3	BAYER	2003M 0014609	N/R	N/R	3	SIN FECHA DE VENCIDO NI LOTE
2	TABLETAS SIN IDENTIFICACION	TABLETAS	TABLETAS	BLISTER X 5	N/R	N/R	N/R	7	SIN FECHA DE VENCIDO NI LOTE
3	VALSARTAN AMLODIPINO	TABLETAS	CAJA X 30	MK	2014M 001541	5D1521	04/2017	30	VENCIDO

- Mediante Auto No. 0254 del 8/11/2018 la Subdirección de Salud Pública del IDSN, ordeno la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y elevación de cargos respectivos en contra de la señora BRENDA VANESSA CORTEZ MONTAÑO en su calidad de Propietaria y Representante Legal de la Droguería TIFANY del Municipio de Tumaco por unas posibles infracciones a la norma sanitaria contenida en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 párrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: Artículo 2º. *Producto Farmacéutico Alterado, literal c* en concordancia con el artículo 77 párrafo 1 y 2 *Ibidem*.
- Que el auto de apertura y el pliego de cargos fue notificado por AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

	RESOLUCIÓN.	
	CÓDIGO: F-PIVCCSP11-07	VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

4. Mediante escrito presentado en el IDSN 7/05/2019 por parte del doctor Luis Carlos Coral Rosero en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Nariño COMFAMILIAR presento su escrito de descargos.
5. Mediante Auto de pruebas No. 0105 del 4/03/2020, la Subdirección de Salud Pública del IDSN decreto la apertura a periodo de pruebas dentro de la presente instrucción administrativa.
6. Mediante Auto No. 034 del 23/03/2021 este despacho corrió traslado para presentar alegatos conclusorios.
7. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
8. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
9. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
10. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
11. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
12. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
13. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
14. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

II. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Se debe anotar que a pesar de los ingentes esfuerzos por parte de este despacho para la notificación personal del auto de apertura y el pliego de cargos a la investigada esto no fue posible en atención a que de acuerdo a l información reportada por la Oficina de Medicamentos del IDSN



RESOLUCIÓN.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 5

la Droguería TIFANY fue cerrada el día 11 de febrero del 2019 y se desconoce el domicilio de la señora Cortez Montaña por lo cual la notificación debió realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

III. PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a esta investigación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 001 del 12/06/17, practicada en la Droguería TYFANY del Distrito de Tumaco.
- Informe presentado por la Oficina de Medicamentos del IDSN del 11/02/2019.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, de entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo actuaciones administrativas.



ST-CER98915



Como se señalara en el pliego de cargos, la norma específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos, son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 que nos dice: **Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: **Producto Farmacéutico Alterado:** (...) c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 **Ibidem** señala: **Parágrafo 1:** Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. **Parágrafo 2:** Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

CS-30-CER98915

Visto que las disposiciones normativas relacionadas anteriormente, se tiene que las mismas recogen los hechos objeto de indagación con respecto al medicamento valsaran-amlodipino que es específicamente relacionado en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 01 del 12/06/2017; ahora bien, en relación a los otros medicamentos relacionados en la citada acta Talcid y Tabletas sin identificación, no encuadran dentro de las descripciones normativa de la mencionada disposición legal de ahí que se deba concluir que respecto a ellos se presenta la



atipicidad de la conducta y de ahí que este despacho no pueda hacer pronunciamiento alguno sobre ellos.

Ahora bien, como se anotara anteriormente no fue posible notificar a la investigada dentro del presente proceso, privando a esta instancia de conocer su versión sobre los mismos, mas sin embargo y expuesta las apreciaciones sobre la atipicidad de unas conductas y visto que las unidades del medicamento vencido eran pocas, se estima pertinente por parte de esta subdirección realizar el respectivo llamado de atención administrativos a la indaga.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de medicamentos vencidos presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de estos medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal A del Decreto 677 de 1995, consistente en una AMONESTACION.

DE LA SANCION.

Que como quedo establecido la sanción a imponer es la de AMONESTACION de conformidad con lo establecido en el artículo 125 Literal A del Decreto 677 de 1995, en atención a que la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *Ibidem* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes*; de ahí que la sanción de AMONESTACION se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 77 párrafos 1 que nos dice: *Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: (...) c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 párrafo 1 y 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-*



RESOLUCIÓN.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. por parte de la señora BRENDA VANESA CORTEZ MONTAÑO identificada con C.C. No. 1.087.109.002, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería TIFANY y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en una AMONESTACION; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora BRENDA VANESA CORTEZ MONTAÑO identificada con C.C. No. 1.087.109.002, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería TIFANY para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora BRENDA VANESA CORTEZ MONTAÑO identificada con C.C. No. 1.087.109.002, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería TIFANY en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibidem.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora BRENDA VANESA CORTEZ MONTAÑO identificada con C.C. No. 1.087.109.002, en su calidad de propietaria y representante legal de Droguería TIFANY presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Medicamentos del IDSN la desnaturalización de los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad No 01 del 12/07/2017

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 12 de agosto del 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
BANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	<i>[Handwritten Signature]</i>
	Fecha:	

